MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

Lima, 17 de septiembre de 2020

EXPEDIENTE	:	Resolución N° 0592 2019 MINEM DGM/V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Anglo American Quellaveco S.A.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 2977007, de fecha 13 de setiembre de 2019, Anglo American Quellaveco S.A. solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) el otorgamiento de servidumbre de terreno eriazo de propiedad del Estado, de una extensión superficial de 2,224.00 m², que encierra un perímetro de 212.00 metros lineales, para la instalación de un "Sistema de Radiocomunicación Troncalizado Digital en estándar P25 de misión crítica en la banda VHF". El área materia de la solicitud se ubica en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

2. Mediante Auto Directoral N° 1872-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de octubre de 2019, sustentado en el Informe N° 0050-2019-MINEM-DGM-DGES/SV, de fecha 02 de octubre de 2019, la Dirección de Gestión Minera de la DGM requiere a Anglo American Quellaveco S.A. para que cumpla con presentar la absolución de las observaciones señaladas en el citado informe, dentro de un plazo de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de rechazar la solicitud de servidumbre formulada por la citada empresa minera.

3. Mediante Escrito N° 2985064, de fecha 10 de octubre de 2019, Anglo American Quellaveco S.A. presenta a la Dirección de Gestión Minera la absolución de observaciones requerida mediante Auto Directoral N° 1872-2019-MINEM-DGM/DGES.

4. Mediante Informe N° 0054-2019-MINEM-DGM-DGES/SV, de fecha 03 de diciembre de 2019, de la Dirección de Gestión Minera, referente a la solicitud de otorgamiento de servidumbre de terreno eriazo de propiedad del Estado formulada por Anglo American Quellaveco S.A., se señala que, según la georeferenciación, la Dirección Técnica Minera de la DGM observó dentro del área solicitada en servidumbre lo siguiente: a) superposición a la concesión minera "Transervel" con código N° 010356696, cuya titular Shirley Lorena Medina Castillo cuenta con autorización de inicio de actividades mineras de explotación de sustancias no metálicas; b) el área solicitada en servidumbre

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

se encuentra fuera del área del proyecto minero Quellaveco; y c) inexistencia de instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo, se indica que, conforme al numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 30327, "Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible" y el artículo 3 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-VIVIENDA, el titular de un proyecto de inversión presentará su solicitud de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal ante la autoridad administrativa vinculada a la actividad económica de su sector y cuyo trámite de autorización sea de su competencia.

5. El Informe N° 0054-2019-MINEM-DGM-DGES/SV señala que de la solicitud de servidumbre se advierte que servirá para la instalación de un "Sistema de Radiocomunicación Troncalizado Digital en estándar P25 de misión crítica en la banda VHF", por lo que dicho proyecto estaría vinculado a la actividad económica de telecomunicación, cuyo trámite de autorización y/o licencia estaría a cargo del Sector Transportes y Comunicaciones. En consecuencia, la solicitud de la servidumbre presentada por Anglo American Quellaveco S.A. no calificaría como un proyecto de inversión minera sino como uno de infraestructura de telecomunicación, cuyo trámite de autorización o licencia no son de competencia del Sector Minería. Asimismo, señala que, estando a lo antes indicado, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al escrito de subsanación de observaciones presentado por la recurrente.

6. Mediante Resolución N° 592-2019-MINEM/DGM/V, de fecha 05 de diciembre de 2019, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 0054-2019-MINEM-DGM-DGES/SV, se declara que la solicitud de otorgamiento de servidumbre de terreno eriazo de propiedad del Estado efectuada por Anglo American Quellaveco S.A. no califica como un proyecto de inversión minera, sino como uno de infraestructura de telecomunicación, cuyo trámite de autorización o licencia no son de competencia del Sector Minería; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto del escrito de subsanación N° 2985064.

7. Con Escrito N° 3006270, de fecha 23 de diciembre de 2019, Anglo American Quellaveco S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 592-2019-MEM/DGM/V, de fecha 05 de diciembre de 2019, del Director General de Minería.

8. Mediante Resolución N° 073-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 27 de diciembre de 2019 se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido mediante Memo N° 012-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de enero de 2020.

9. Mediante correo electrónico de fecha 09 de setiembre de 2020, la recurrente presenta a esta instancia los alegatos y medios probatorios que sustentan su recurso de revisión.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si la construcción de un sistema de radiocomunicación troncalizadodigital en estándar P25 de emisión critica en la banda VHF - Estación Los Ángeles, puede ser considerado como parte del proyecto de inversión minera "QUELLAVECO" para los fines del trámite de otorgamiento de servidumbre sobre terreno eriazo de propiedad estatal.

b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si la DGM es la entidad competente para tramitar la solicitud de otorgamiento de servidumbre de terreno eriazo de propiedad del Estado formulada por Anglo American Quellaveco S.A.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

13. El numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

14. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades, de oficio, deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía

15. El numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015, ubicado en el Capítulo I del Título IV, que regula la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, que establece que el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto, debe adjuntar lo siguiente: a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal; b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva, c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días; e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

16. El artículo 24 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, que establece que si la entidad competente detecta el incumplimiento de la finalidad del proyecto para la cual se constituyó la servidumbre, comunicará tal situación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN o entidad titular del terreno, a fin de que se extinga la servidumbre y consecuentemente se devuelva el predio, sin lugar al reembolso de las mejoras.

17. El artículo 3 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que establece las definiciones para dicho reglamento, señalando, entre otros, que se entiende como autoridad sectorial competente a la autoridad de un Sector del Gobierno Nacional o Regional que tiene competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica, susceptible de ser concesionada por el Estado.

18. El numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley Nº 30327, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2016-VIVIENDA, que establece que el informe que la autoridad sectorial competente remite a la SBN

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la ley, contando como mínimo con lo siguiente: a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre, b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre; c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto; d) La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a) b) y c) del presente artículo.

19. El numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que define Componentes Mineros Principales y Auxiliares de la siguiente forma: Componente minero.- Es el yacimiento minero así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera así como los servicios e instalaciones auxiliares. Asimismo, los componentes mineros se clasifican en: Principales. - Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como: tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros; y Auxiliares. - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.

20. El numeral 4.22 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que define como proyecto minero al conjunto de actividades mineras interrelacionadas que propone realizar el titular minero en una unidad minera, en concordancia con la Ley General de Minería y el citado reglamento.

21. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

22. El artículo 149 de la norma antes citada, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida (SI CALIFICA COMO PARTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN MINERA QUELLAVECO)

23. El proyecto minero Quellaveco de Anglo American Quellaveco S.A., actualmente en construcción, es un proyecto de inversión minero, cuyo objeto principal y final es producir concentrados de cobre. Asimismo, se debe señalar que un proyecto minero tiene componentes principales y auxiliares pero la finalidad de ambos es permitir la obtención del producto minero final a vender

24. De otro lado, según el Instituto de Gestión de Proyectos (Project Management Institute, PMI), los procesos de un proyecto se guían por cinco etapas: iniciación, planificación, ejecución, control y cierre. Dentro del control del proyecto está el establecimiento de canales de comunicaciones para informar de las desviaciones en los hitos planificados del proyecto.

25. Según la solicitud de Anglo American Quellaveco S.A., la servidumbre solicitada sobre terreno eriazo de propiedad estatal le permitirá construir la Estación Los Ángeles para establecer un sistema de comunicación, para el mejor desarrollo de sus actividades mineras en la etapa de construcción y explotación en el "proyecto minero Quellaveco", lo que requerirá de una determinada inversión económica. Por tanto, dicho proyecto con la referida servidumbre, conjuntamente y en forma interrelacionada, permitirán a la empresa realizar sus respectivas actividades mineras. Como se puede advertir, la servidumbre antes acotada será constituida de modo permanente, aplicada al fin económico del proyecto minero y constituirá un complemento de éste. Por ende, resulta ser un componente auxiliar que se inicia fuera de su área y se conecta finalmente con ella. En consecuencia, la autoridad minera debe considerar a la servidumbre solicitada como parte de un proyecto de inversión de naturaleza minera.

26. Tomando en cuenta lo antes acotado, se podrá sustentar en el informe que se enviará a la SBN la relación directa de toda el área solicitada en la servidumbre con el proyecto de inversión en su totalidad, conforme lo señala el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2016-VIVIENDA.

27. Complementando lo señalado anteriormente, debe precisarse que el "Sistema de Radiocomunicación Troncalizado Digital en estándar P25 de misión crítica en la banda VHF", del cual forma parte La Estación Los ángeles y que se grafica a

fojas 18, no constituye una actividad económica de la recurrente, ya que dicha empresa tiene como actividad económica principal la actividad minera al ser titular del Proyecto Minero "Quellaveco". Asimismo, debe precisarse que el referido sistema de radiocomunicación para el cual solicita servidumbre, por ser un servicio que complementa los objetivos o funciones de los componentes principales, constituye un componente minero auxiliar del Proyecto Minero "Quellaveco", conforme a lo establecido en el numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

28. En consecuencia, las comunicaciones dentro de un proyecto minero son esenciales, tanto en la etapa de construcción como en la etapa de operación. El "Sistema de Radiocomunicación Troncalizado Digital en estándar P25 de misión crítica en la banda VHF" es un subproyecto, dentro de un proyecto de inversión minero. Por tanto, no puede afirmarse que la construcción de la Estación Los Angeles es un proyecto de inversión en telecomunicaciones, dado que la finalidad de este subproyecto es permitir la obtención de productos mineros.

29. Conforme a lo antes señalado, la autoridad minera, al momento de identificar un proyecto de inversión minera, debe evaluarlo integralmente en función a sus componentes principales y auxiliares, y ver cómo se relaciona lo que se va a establecer en el área de la servidumbre solicitada con el funcionamiento de dicho proyecto minero, aunque se encuentre fuera de su área efectiva.

30. Por otro lado, la recurrente debe tener en cuenta que si se detecta que no se cumple con la finalidad del proyecto de inversión que sirvió para dar inicio al procedimiento administrativo y constituir la referida servidumbre, ésta se extinguirá y se devolverá el predio que fue objeto de dicha servidumbre, conforme al artículo 24 de la Ley N° 30327.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida (COMPETENCIA DE LA DGM)

31. En el presente caso, la titular del Proyecto Minero "Quellaveco" solicitó a la DGM, al amparo de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, el inicio del procedimiento de servidumbre sobre un terreno eriazo de propiedad estatal de 2,224 m² para que en esa área del terreno se instale la Estación Los Ángeles, unas de las diez estaciones que conforman el "Sistema de Radiocomunicación Troncalizado Digital en estándar P25 de misión crítica en la banda VHF" que sería empleado para sus comunicaciones con la unidad minera del Proyecto Minero "Quellaveco".

32. Al respecto, debemos señalar que, conforme al numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

proyecto de inversión. Asimismo, conforme al artículo 3 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, se entiende como autoridad sectorial competente a la autoridad de un Sector del Gobierno Nacional o Regional que tiene competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado.

33. La autoridad minera, en el Informe N° 0054-2019-MINEM-DGM-DGFS/SV que sustenta la resolución recurrida, señaló que el terreno solicitado en servidumbre servirá para la instalación de un "Sistema de Radiocomunicación Troncalizado Digital en estándar P25 de misión crítica en la banda VHF", por lo que dicho proyecto estaría vinculado a la actividad económica de telecomunicación, cuyo trámite y autorización y/o licencia estaría a cargo del Sector Transportes y Comunicaciones. Asimismo, señala que el sistema de radiocomunicación de la recurrente no calificaría como un proyecto de inversión minera sino como uno de infraestructura de telecomunicación.

34. Respecto a lo señalado por la autoridad minera, debe indicarse que Anglo American Quellaveco S.A. es titular del Proyecto Minero "Quellaveco" y la autoridad administrativa competente para otorgar autorizaciones y/o títulos habilitantes señaladas en las normas mineras que correspondan a los componentes principales y auxiliares necesarios para el desarrollo de las actividades mineras del Proyecto Minero es el Ministerio de Energía y Minas

35. La DGM, al interpretar y aplicar lo establecido en el artículo 3 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA en el informe que sustenta la resolución impugnada, referente a la autoridad competente, no ha contemplado lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, norma con la cual se debe interpretar el citado decreto supremo y que establece quién es el que solicita la servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal (el titular de un proyecto de inversión que tiene componentes principales y auxiliares) y de las áreas necesarias de dicha servidumbre para que pueda funcionar el proyecto de inversión.

36. Por lo tanto, este colegiado debe señalar que la DGM tiene competencia para evaluar la solicitud de la recurrente y proseguir con el trámite del procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

37. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, es importante precisar que la DGM no tiene competencia para aprobar o autorizar la ejecución del "Sistema de Radiocomunicación Troncalizado Digital en estándar

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

P25 de misión crítica en la banda VHF", la cual, de ser el caso, deberá ser solicitada por la recurrente ante la autoridad que corresponda.

38. En cuanto a lo observado por la Dirección de Gestión Minera de la DGM mediante Informe N° 0050-2019-MINEM-DGM-DGES/SV, de fecha 02 de octubre de 2019, en donde se advierte el requerimiento a Anglo American Quellaveco S.A. a que modifique el área solicitada en servidumbre para no afectar a los titulares de concesiones mineras, se precisa que la entidad competente para cautelar derechos de los terceros afectados es la SBN. Asimismo, la DGM solo debe identificar a dichos terceros para incluirlos en el informe respectivo, conforme lo dispone el inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327 Por tanto, dicho requerimiento no se ajusta a ley y se incurre en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

39. Asimismo, la autoridad minera, al considerar que no tiene competencia para evaluar la solicitud de la recurrente porque el proyecto de inversión no es de naturaleza minera, no ha motivado conforme a ley. Por tanto, la resolución impugnada incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, dejando a salvo las actuaciones a las que no afecte la nulidad; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2977007, de fecha 13 de setiembre de 2019, presentado por Anglo American Quellaveco S.A., teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución, y remita el informe correspondiente a la SBN conforme a la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado, dejando a salvo las actuaciones a las que no afecte la nulidad.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 368-2020-MEM/CM

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente el Escrito N° 2977007, de fecha 13 de septiembre de 2019, presentado por Anglo American Quellaveco S.A., teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución, y remita el informe correspondiente a la SBN conforme a la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)